

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer. Santiago de Cali 01 de julio de 2020.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 249

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación</b>       | <b>: 76001-33-33-016-2020-00024-00</b>           |
| <b>Medio de Control</b> | <b>: Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>  |
| <b>Demandante</b>       | <b>: Rubén Darío Narváez Vanegas</b>             |
| <b>Demandado</b>        | <b>: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA</b> |

#### Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **Rubén Darío Narváez Vanegas** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por el señor Rubén Darío Narváez Vanegas contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.**

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponde únicamente, el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al doctor Hernando Morales Plaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130, abogado con Tarjeta Profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y que obra a folios 36 y 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 01 de julio de 2020.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 250**

PROCESO : 76-001-33-33-016-2020-00031-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : CRISTÓBAL GRAJALES RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor CRISTÓBAL GRAJALES RODRÍGUEZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por CRISTÓBAL GRAJALES RODRÍGUEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley

1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al doctor Mauricio Ortiz Santacruz, abogado con Tarjeta Profesional No.158.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI   |
| Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de<br>fecha _____ se notifica el auto que<br>antecede, se fija a las 08:00 a.m. |
| Karol Brigitt Suárez Gómez<br>Secretaria  |

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 01 de julio de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 252

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00039-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
Demandante : Deyanira Ortiz Rodríguez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Deyanira Ortiz Rodríguez en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Deyanira Ortiz Rodríguez, contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibidem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>      |  |
| Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha _____ |  |
| se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.      |  |
| <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b><br>Secretaria                 |  |



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 251

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2020-00046-00  
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)  
DEMANDANTE : RUBEN DARÍO ARANGO NUÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO : INPEC

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2020)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 ibidem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por Ruben Dario Arango Núñez (lesionado), Mariluz Montenegro Tenorio (esposa del lesionado) en nombre propio y representación de sus hijos menores Jeidy Vanessa, Kevin Manuel y Darwin Rubén Arango Montenegro; José Fabián Arango Núñez y Sully Lorena Ávila Arce (hermano y cuñada del lesionado), en nombre propio y representación de sus hijos menores Abrill y José Fabián Arango Ávila; Ana Vitalia Arango Núñez (hermana del lesionado) en nombre propio y representación de sus hijos menores Juan José y María José Molina Arango; María de los Ángeles Arango Núñez (sobrina del lesionado); Vitalia Núñez de Tenorio y Rubén Darío Gil Arango (padres de la víctima); contra la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o

certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *Ibidem*.

**SEPTIMO. RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente asunto al doctor Andrés Felipe González Parra, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No _____ de fecha _____<br/>se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Karol Brigitt Suárez Gómez<br/>Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 235

PROCESO : 76001-33-33-016-2020-00049-00  
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE : MARÍA LUCILA SÁNCHEZ HARRY  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

La señora María Lucila Sánchez Harry, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial instauro demanda ordinaria de carácter laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral del Circuito de Cali, donde le correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia condenatoria No. 185 del 23 de julio de 2019 y envió el expediente al superior para que surta el grado jurisdiccional de consulta. De lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, resolvió “Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario laboral promovido por María Lucila Sánchez Harry contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a partir de la sentencia No. 185 del 23 de julio de 2019... SEGUNDO: Por secretaría remítase la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad ...”; teniendo en cuenta que la demandante tiene la calidad de empleada pública, pues su última cotización la realizó bajo esta calidad; por lo que resolvió, remitir el asunto a esta jurisdicción.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que el apoderado de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral.

Se pone de presente que también debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y ministerio público, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

**R E S U E L V E:**

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
2. **INADMÍTASE** la anterior demanda.
3. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 01 de julio de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio No. 253**

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00051-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
Demandante : Violet Mafla Ramírez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Violet Mafla Ramírez, contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No \_\_\_\_\_ de  
fecha \_\_\_\_\_ se notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria